



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00324-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza (aspecto en el que no tiene incidencia la etapa en la que se halle), permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo práctica alguna, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá declararse la terminación por configurarse la dimisión tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es que dentro del paginario efectivamente se dictó la providencia que dispuso que se continuara con la coacción (resolución de 7 de marzo de 2019), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto materializado data del 10 de junio de 2019, sin que, a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el lapso por el cual se paralizaron los términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afrontó el país, y el interludio previsto por el art. 2º del Decreto Legislativo 564 de 2020.

Por lo tanto, hay lugar a reconocer el especificado desistimiento, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones ya esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la abdicación tácita respecto del procedimiento que nos concita.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con el registro tabular No. 280-23533. De ese modo, por conducto del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítase el competente mensaje de datos con destino a la pertinente autoridad de registro**, insertando la información que es precisa para alcanzar la cesación de la especificada limitación¹.

TERCERO.- ORDENAR que se entregue el depósito judicial pendiente de desembolso, al perseguido.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE MAYO DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 597f23d0f0c942ad00a1b66672f4a9d7c77c6c763ee1da98f5f7c3393fb436fa

¹. documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; y, ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

Documento generado en 19/05/2023 11:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>